



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICAN LOS  
CONSEJOS DE PROTECCION PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE  
PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

**Autores Br. Marialejandra Briceño Cuica  
Br. Alfio Ricardo Privitera DeNobrega**

**Tutor: Abog. Solange Moya**

**San Diego Mayo, 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICAN LOS  
CONSEJOS DE PROTECCION PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE  
PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Primer Jurado**

---

**Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Segundo Jurado**

Autores: Br. Marialejandra Briceño Cuica  
Br. Alfio Ricardo Privitera DeNobrega

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, a Dios por darnos salud y guiarnos hasta este momento, a mi Mama Diemary por siempre estar allí conmigo ayudándome en todo, y siempre con los mejores consejos, a mi Papa Vladimir por siempre estar y ayudarme en cada cosa que necesito, Valoro mucho el sacrificio que hicieron ambos para poder llegar a la meta que es graduarme como Abogada. A mi hermano Diego que a pesar de la distancia siempre está conmigo y me ayuda con sabias palabras de aliento y de seguir adelante. A mis abuelas por Isabel y Maria por apoyarme desde los inicios y estar siempre presentes en cada logro.

A mi novio Juan Alberto por ser quien siempre está conmigo y ayudarme en todo lo que fuera necesario para poder lograr este sueño.

A la Universidad José Antonio Páez, porque en ella aprendimos los conocimientos necesarios para obtener el Título de Abogado.

A la Abog. Solange Moya, nuestra tutora que nos guio en este Trabajo de Grado en el desarrollo y culminación de la presente investigación.

A nuestros jurados con especial cariño, por sus aportes especiales para la culminación con éxito de este Trabajo de Grado.

A mi compañero de Tesis Alfio Privitera por ser un excelente compañero por el apoyo mutuo en este proceso.

A mi amiga Paola Chirinos por acompañarme siempre en casi todo este proceso y ser siempre un apoyo.

**MARIALEJANDRA BRICEÑO CUICA**

## **AGRADECIMIENTOS**

A dios por guiarnos darnos la dicha de realizar esta investigación, a mis padres Mario y Dorkys, a mi hermana Angela, y a cada uno de mis compañeros de clases que sin ellos este día no se pudo haber logrado, a nuestra tutora Solange Moya por su amplia experiencia en la materia y a mi querida compañera de tesis Marialejandra Briceño.

**ALFIO PRIVITERA**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Diemary y Vladimir por su incalzable esfuerzo y sacrificio para alcanzar este logro y por su amor y siempre estar presentes en cada paso, muchas gracias.

A mi hermano Diego que con cada palabra de aliento y bueno deseos a pesar de la distancia sirvieron de enorme apoyo para fortalecer este logro.

A mi sobrino Fabián que con su sonrisa y su alegría siempre me impulsaban a decir adelante.

A mi novio Juan Alberto por el apoyo incondicional y siempre impulsándome a hacer mejor cada día.

A mis Abuelas Isabel y María por nunca faltar en cada logro y por su amor que es incondicional.

A nuestra Tutora y Jurados que nos fortalecieron con su aporte en el desarrollo del trabajo de grado.

**MARIALEJANDRA BRICEÑO CUICA**

**Gracias a Todos**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICAN LOS  
CONSEJOS DE PROTECCIÓN PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

**Autores:** Br. Marialejandra Briceño Cuica  
Br. Alfio Ricardo Privitera DeNobrega  
**Tutor:** Abog. Solange Moya  
**Fecha:** Mayo de 2019

**RESUMEN INFORMATIVO**

El objetivo general de la presente investigación, está dirigido a Analizar el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, con respecto a los objetivos específicos con ello se pretendió, Determinar el inicio del Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Enunciar las Medidas de Protección que se dictan mediante el Procedimiento Administrativo que aplica el Consejo de Protección. y Aplicar los lapsos en el Procedimiento Administrativo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para los Consejos de Protección, así como dar a conocer la importancia de la aplicación del procedimiento administrativo establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA.) por parte de los consejos de protección. La metodología que se utilizó fue del tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental, mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada. Y como resultado dar el aporte positivo que conlleva a la cabal aplicación del procedimiento administrativo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los consejos de protección.

**Palabras claves:** Procedimiento Administrativo, Medida de Protección, Niños, Niñas y Adolescentes, Consejos de Protección, LOPNNA.

## Índice

		<b>Página</b>
Agradecimiento		3
Dedicatoria		4
Resumen Informativo		5
Introducción		7
<b>Capítulo</b>		
<b>I</b>	<b>EL PROBLEMA</b>	
	1.1 Planteamiento del Problema	09
	1.2 Objetivos de la Investigación	12
	1.2.1 Objetivo General	12
	1.2.2 Objetivos Específicos	12
	1.3 Justificación del Estudio	12
	1.4 Limitaciones	13
<b>II</b>	<b>MARCO TEÓRICO</b>	
	2.1 Antecedentes	14
	2.2 Bases Teóricas	16
	2.3 Bases Legales	22
	2.4 Definición de Términos Básicos	26
<b>III</b>	<b>BASES METODOLÓGICAS</b>	
	3.1 Tipo Investigación	28
	3.2 Métodos y Técnicas de Investigación	28
	3.3 Fundamentos de Conocimiento Jurídico	29
<b>IV</b>	<b>RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
	4.1 Resultados	30
	4.2 Conclusiones	39
	4.3 Recomendaciones	40
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		41

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se genera en función, del análisis sobre el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes. En el presente trabajo de investigación se analizarán algunos aspectos puntuales de los procedimientos administrativos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concretamente los referidos a las medidas de protección, que se han presentado en la práctica y a los que las leyes relacionadas aparentemente no dan soluciones expresas.

En algunos supuestos porque pudiere tratarse de un defecto de la ley, pero en la mayoría porque simplemente se trata de la aplicación de los principios generales jurídicos en los procedimientos administrativos, que no necesariamente deben estar contenidos en las leyes. Se trata, en efecto, de que muchos de estos problemas son cuestiones que son parte de lo que deben interpretar los especialistas jurídicos y que toda ley debe tener.

Lamentablemente, la realidad nos dice que en la rutina del manejo de los procedimientos administrativos esos principios generales se olvidan o se ignoran y si, además, las personas involucradas no son especialistas en Derecho Administrativo, que no tienen por qué serlo, todo ello da lugar a errores y actitudes inconvenientes por parte de los operadores de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este orden de idea, el propósito es lograr concientizar a los Consejeros de Protección, que se debe dar fiel cumplimiento al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Trabajo de grado está estructurado en cuatro (4) capítulos, los cuales están definidos de la siguiente manera: Un Capítulo I comprendido por, el Planteamiento del Problema, siguiendo con la Justificación e Importancia, luego con los Objetivos de la Investigación que contemplan el Objetivo General con los pertinentes Objetivos Específicos y continuando con los Alcances y Limitaciones.

De igual manera prosigue con el Capítulo II, con el Marco Teórico, luego los Antecedentes de la Investigación y las adecuadas Bases Teóricas y Bases Legales y culminando este con la Definición de Términos Básicos

Seguidamente continua con un Capítulo III, señalando el Marco Metodológico, Tipo de Investigación y los Métodos y Técnicas de Investigación Jurídico, así como las Fases Metodológicas o de la Investigación (Son los objetivos específicos 1, 2 y 3 llamados Fases) y las Fuentes de Conocimiento Jurídico

Y en último lugar un Capítulo IV, que muestra los Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, finalizando con la Bibliografía.

# **CAPÍTULO I.**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

A través del procedimiento administrativo para dictar las medidas de protección, los Consejos de Protección, que son órganos administrativos que en cada municipio se encargan de asegurar la protección en caso de amenazas o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, brindaran la protección que se va a garantizar por medio de las medidas de protección.

Las atribuciones que tienen los consejos de protección, están establecidas en el artículo 160 de la Lopnna, dentro de esas atribuciones una de las más importantes es la que se encuentra señalada en literal “b” del mencionado artículo, el cual establece “Dictar las Medidas de Protección”, las cuales se dictan a través del procedimiento administrativo.

Para aplicar estas medidas de protección, el consejo de protección debe seguir el procedimiento administrativo que establece la Lopnna desde el artículo 284 al artículo 307. Las medidas de protección se encuentran definidas en el artículo 125 y los tipos de medidas las encontramos enunciadas en el artículo 126 de la Lopnna, en este artículo encontramos una serie de medidas de protección desde el literal “a” al literal “j” y el único aparte que establece la medida innominada.

El Planteamiento del Problema en la presente investigación, es motivado a la problemática que se presenta en algunos Consejos de Protección, que no están aplicando correctamente el Procedimiento Administrativo para dictar las medida de protección, incumpliendo los lapsos que indica la Lopnna, lo cual va en contra del principio de celeridad administrativa y el procedimiento breve, siendo esto contrario a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, porque a través de las medida de protección se garantizan muchos de los derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Una duda que surge, al inicio de los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de medidas de protección establecidos en la Lopnna, es sobre la actitud que

deben tener los Consejeros de Protección frente a las denuncias que reciban y en general, frente a las noticias a través de las cuales se les entere de posibles situaciones en las que pudiere haber necesidad de su actuación. Esto se traduce en una pregunta muy concreta de los consejeros, que consiste en si ¿Es obligatorio, por parte del Consejo de Protección respectivo, abrir siempre el procedimiento administrativo que corresponda, cuando reciba una denuncia o tiene este órgano administrativo alguna discrecionalidad para ello?.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, sin tomar en cuenta la realidad en la que se desenvuelven diariamente los órganos administrativos, se debería contestar, considerando únicamente lo que expresan los artículos 291 (único aparte), 295 y 296 de la LOPNNA, que el Consejo de Protección cuando recibe una denuncia, a través de la cual se le ponga en conocimiento de un hecho o situación que posiblemente amerite su actuación, debe siempre abrir el respectivo procedimiento administrativo, porque justamente este es para hacer las averiguaciones correspondientes y tomar la decisión que corresponda.

Lamentablemente, la realidad nos dice que en la rutina del manejo de los procedimientos administrativos los principios generales se olvidan o se ignoran y si, además, las personas involucradas no son especialistas en Derecho Administrativo, que no tienen por qué serlo, todo ello da lugar a errores y actitudes inconvenientes por parte de los operadores de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Es por ello que surge la imperiosa necesidad de desarrollar la presente investigación a través del análisis sobre el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección para garantizar los Derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de que sea aplicada en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **1.1.1 Formulación del Problema**

¿Es necesario un análisis sobre el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes?

Desde el punto de vista de la presente investigación, si es necesario hacer un análisis sobre el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Se hace necesario que los Consejeros de Protección sepan que cuando lleven a cabo los procedimientos administrativos que tengan a su cargo, en principio deben cumplir lo que dicte la Ley al respecto, pero a la vez deben ser flexibles en la interpretación de la misma, tener una actitud positiva, ser más proactivos y respetar los derechos de los ciudadanos, tomando siempre en cuenta el interés general, en este caso el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Hoy en día vemos como en nuestro país, en los distintos municipios donde funcionan y operan los consejeros de protección de niños, niñas y adolescentes, muchas veces trabajan sin recursos, sin el personal idóneo (Secretarias, Asistentes, Archivistas), no cuentan con equipo de especialistas (Psicólogos, Orientadores, Médicos), y mucho menos vehículo choferes, es decir no cuentan con un equipo multidisciplinario que ayuden a los Consejeros a tomar la mejor decisión, a constatar los hechos que se denuncian, para verificar la realidad de la denuncia y poder tomar la solución más idónea al caso planteado a través del procedimiento administrativo, porque muchas veces necesitan los informes de los especialistas para dictar las medidas de protección.

Siendo esto la formulación del problema de la presente investigación, la falta de aplicación del Procedimiento Administrativo que llevan los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, en la garantía de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando sus derechos son amenazados o violados.

## **1.2 Objetivo General:**

Analizar el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes.

### **1.2.1 Objetivos Específicos**

**1.2.1.1** Determinar cuándo inicia el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**1.2.2.2** Enunciar las Medidas de Protección que se dictan mediante el Procedimiento Administrativo que aplica el Consejo de Protección.

**1.2.3.3** Aplicar los lapsos en el Procedimiento Administrativo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para los Consejos de Protección.

## **1.3 Justificación del Estudio.**

Mediante la presente investigación se estudiara el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, se desarrollaran las medidas de protección establecidas en el artículo 126 y especialmente el procedimiento administrativo establecido en la Lopnna desde el artículo 284 al artículo 307.

En esta investigación se le dará la importancia que requiere el Procedimiento Administrativo para dictar las Medidas de Protección, de primera importancia y observancia imperativa en el desarrollo de la legislación ordinaria que pueda derivarse de la aplicación de esta ley orgánica.

Los cuales son de obligatorio cumplimiento para los órganos administrativos consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, integrantes del sistema de protección, a pesar de la situación política, económica y social que se está presentando actualmente en nuestro país.

En este sentido, desarrollaremos lo que establecen los artículos 126 y 284 al 307 de la LOPNNA, así como instar a cumplir con El Objeto de la ley, El Procedimiento Administrativo, Las Medidas de Protección, definición y sus tipos, El Principio del Interés Superior del Niño.

En el marco de los Derechos Humanos sobre los cuales está asentado el fundamento del sistema de protección integral, de nada vale consagrar derechos y darles contenido, sin crear las vías idóneas para garantizarlos, y es así como la ley concibe el denominado Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, definido en el artículo 119 literal “b” de la LOPNNA, del contenido de este artículo se desprende que el consejo de protección contenido en el Título III, Capítulo XI que comprende desde los artículos 284 al 307 de la LOPNNA, es uno de los órganos de la conditio sine qua non de la garantía de los derechos, que a través de él, la Ley pretende alcanzar su fin último.. Solo mediante procedimientos administrativos idóneos, medidas de protección, programas y acciones formuladas, coordinadas, supervisadas y ejecutadas por los actores del sistema, es que se lograra dar efectivo cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **1.4 Limitaciones**

Para la realización del presente trabajo de grado no se encontraron limitaciones que hicieran imposible el desarrollo y la finalización del mismo.

## **CAPÍTULO II.**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes**

La adecuada interpretación y aplicación de las normas referidas a los Consejos de Protección, previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, requiere de la comprensión de los criterios y principios sobre los cuales el legislador fundamentó la organización y funcionamiento de estos órganos administrativos del poder público.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes responden a la concreción de los cinco criterios definidos para la construcción del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales son, los principios de integridad, eficacia, participación/articulación, descentralización y redefinición de las funciones judiciales. Estos criterios derivan del nuevo paradigma de la Doctrina de la Protección Integral e implican una transformación radical del modelo tutelar de menores desarrollado en base a la Doctrina de la Situación Irregular.

-Criterio de la redefinición de las funciones judiciales: La Doctrina de la Situación Irregular consideraba que la figura central en la tutela de los menores, era el Juez de menores, quien debía decidir acerca de todos los problemas y conflictos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes. Así se le otorgaba una competencia casi universal para conocer cualquier tipo de asunto, independientemente de si se trataba de una cuestión estrictamente jurídica o una eminentemente social. Esta situación generaba una serie de inconvenientes que atentaban en contra de la protección integral de todos los derechos humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Uno de los grandes errores de la Doctrina de la Situación Irregular fue equiparar el tratamiento de los conflictos jurídicos con los conflictos sociales. Resulta claro que cada uno de estos problemas es completamente diferente, que su solución requiere de personas con saberes distintos, además de exigir distintas formas de análisis, estrategias y acciones.

La Doctrina de la Protección Integral sostiene que debe darse un tratamiento diferenciado a los problemas jurídicos y a los sociales. Para ello, considera que deben fortalecerse las competencias de los tribunales especializados con la finalidad de conocer y decidir sobre los conflictos jurídicos que inciden, de forma substancial o permanente, en la condición legal de los niños, niñas y adolescentes, mientras se plantea la necesidad de crear nuevos organismos que asuman la solución de los problemas de índole social, además de contar con las condiciones y herramientas institucionales necesarias para abordar este tipo de situaciones, así como con personas que tengan conocimientos y /o experiencia en esta área.

Esta división de atribuciones es lo que se denomina el criterio de la redefinición de funciones judiciales o desjudicialización de los conflictos de la infancia y la adolescencia. Desde esta perspectiva, en la Lopnna se fortalecen las competencias del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y decidir sobre los conflictos de contenido esencialmente jurídico o legal que afecta a los Niños, Niñas y Adolescentes, mientras se atribuyen a los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las funciones para abordar la solución de los problemas de índole eminentemente social, dotando a este nuevo órgano de los funcionarios públicos, estructura y criterios de funcionamiento especialmente dirigidos a atender este tipo de asuntos.

-Criterio de la Descentralización: La Doctrina de la Protección Integral privilegia el abordaje de los problemas de la infancia y la adolescencia desde los espacios locales. Considera que es desde el poder local donde es posible encontrar mejores y verdaderas soluciones a estos problemas. Esta premisa resulta particularmente cierta en lo que se refiere a la solución de los problemas de índole social, pues es en ese el lugar, en donde ocurre la situación que se pretende resolver, donde se tiene una mejor comprensión de los factores que generan el problema y una visión más clara de cuáles podrían ser las alternativas más ajustadas a la realidad, las costumbres e idiosincrasias de las familias y comunidades de la zona.

Fundada en esta premisa, la Lopnna apostó por el criterio de descentralización en el Sistema de Protección, entendida esta como la transferencia de poder, autoridad y recursos del poder central a los estados y municipios. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes, es clara expresión de este principio, pues implica otorgar a los municipios la potestad para que sus propios órganos diluciden los conflictos que afectan los derechos humanos de sus Niños, Niñas y Adolescentes. La finalidad que se persigue es que los problemas sean solucionados a nivel local, allí donde ocurren y cerca del lugar donde habita el Niño, Niña y Adolescente y su familia.

En relación a obtener antecedentes relacionados con este trabajo de investigación, se consultó diversos trabajos de grado relacionados directa e indirectamente con el tema. Seguidamente se presentan los trabajos consultados:

Trabajo de Grado de Carmen Solórzano, año 2014, titulado. **“Disconformidad de los Actos Administrativos dictados por los Consejeros de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”** de la Universidad José Antonio Páez, para obtener título de Abogado. La presente investigación tiene como finalidad explorar la disconformidad de los actos administrativos dictados por los consejeros de protección de niños, niñas y adolescentes al aplicar las medidas de protección cuando se presentan casos de violación, tortura, maltrato, negligencia, abandono, explotación y cualquier otro abuso que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deben basarse en los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente de nuestro país. Es menester en esta investigación avocarse a los actos administrativos emanados de los Consejos de Protección.

De este trabajo se consideró aporte como lo relacionado en la disconformidad y el respectivo procedimiento administrativo, que se vincula con el presente trabajo de grado.

De igual manera se consultó el Trabajo de Grado de Dayana Beatriz Páez López, año 2013, para optar al título de Abogado, de la Universidad José Antonio Páez, titulado **“Formalidades Administrativas para la presentación extemporánea, reconocimiento de paternidad y procedimiento administrativo para la declaración de niños, niñas y adolescentes en la legislación venezolana”**. Este Trabajo destaca el procedimiento administrativo que se realiza en el Consejo de Protección para las presentaciones extemporáneas de los niños, niñas y adolescentes, enmarcado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que en esta materia se relaciona directamente

con la Ley Orgánica del Registro Civil., y para lo cual también se realiza un procedimiento administrativo establecido en esta ley, el cual lo realiza el Registrador Civil.

De este trabajo se consideró como aporte lo relacionado con el procedimiento de la presentación extemporánea y el respectivo procedimiento administrativo, que se vincula con el presente trabajo de grado.

En este mismo orden de idea, se tiene el Trabajo de Grado para optar al título de abogado de Víctor Manuel García Fermín, año 2016 de la Universidad Rafael Beloso Chacín, cuyo título es **“Procedimientos Administrativos y Judiciales en la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”**. Cuyo objetivo fue evaluar la situación actual de los Procedimientos administrativos en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Procedimiento Judicial que se aplica en los tribunales de Protección.

De este trabajo se consideró como aporte lo relacionado con el respectivo procedimiento administrativo que aplican los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, que se vincula con el presente trabajo de grado.

Y, por último, reflejamos la investigación que realizara Sofía Fabiola Delgado de Avendaño, de la Universidad Católica Andrés Bello, año 2013, Titulada **“Cambios ocurridos en el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con la reforma parcial de la LOPNNA en el 2007”**. Este trabajo versa sobre la reforma que se hizo en los órganos administrativos y por ende del procedimiento administrativo que estos órganos deben cumplir y aplicar.

Este trabajo se orientó bajo un análisis, en torno al tema sujeto de estudio en el presente trabajo se destaca dentro de la investigación que presta atención sobre la reforma que tuvo la Lopnna en el año 2007, donde se cambió la estructura administrativa como estaba desarrollada la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, al suprimir o derogar unos órganos administrativos como por ejemplo el consejo estatal de derechos y crear otros órganos administrados como es el caso del órgano rector y el idenna, ambos son órganos administrativos y aplican procedimientos administrativos en el ejercicio de sus funciones.

## **2.2 Bases Teóricas**

Seguidamente, se presentan las bases teóricas que se corresponden con el estudio del trabajo de grado titulado “El Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes.

En primer lugar dentro de las bases teóricas no podemos dejar de mencionar a los Consejos de Protección, se podría decir que en los casos de violaciones de derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes, la Lopnna, acogiéndose al criterio de la redefinición de funciones judiciales distingue claramente dos órganos de protección, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como Órgano Jurisdiccional y los Consejos de Protección, como Órgano Administrativo, siendo este último, de suma importancia en el objetivo de la presente investigación.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen como objetivo o misión garantizar protección integral en casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Esto significa que solo pueden actuar y tomar decisiones cuando existe un caso en el cual es posible determinar con exactitud los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos y/o garantías han sido afectados. El caso puede referirse a uno o a un grupo de varios niños, niñas y adolescentes, lo relevante es que sea factible precisar o establecer quienes son los niños, niñas y adolescentes que van a ser protegidos por la decisión del Consejo de Protección y que estos sean parte del procedimiento administrativo que se está tramitando. En otras palabras, que se pueda individualizar cada niño, niña y adolescente cuyos derechos y garantías van a ser amparados a través de las medidas de protección.

Las atribuciones y el objetivo del Consejo de Protección se limitan a conocer los casos en los cuales existe una amenaza o la violación de un derecho y /o garantía del niño, niña y adolescente, consagrados y reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Lopnna o cualesquiera otra Ley o norma jurídica. En consecuencia, si no existe una afectación o vulneración de estos derechos humanos y/o garantías, el Consejo de Protección no tiene competencia ni está legitimado para actuar.

Es importante resaltar que el Consejo de Protección debe actuar frente a dos circunstancias distintas:

a) Ante la violación de los derechos Humanos y garantías, es decir, cuando existan hechos que privan e impiden que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutarlos y ejercerlos plenamente.

b) Ante la amenaza de los derechos humanos y garantías, esto es, cuando existen hechos de los cuales se desprende que, de forma inminente, los niños, niñas y adolescentes pueden ser privados de su pleno disfrute y ejercicio.

Para que el Consejo de Protección actúe y adopte una decisión no es imprescindible que se haya concretado la vulneración al derecho humano y/o garantía del niño, niña y adolescente. Basta con que exista una amenaza fundada para que este órgano administrativo se vea obligado a conocer el caso y tomar una decisión, precisamente para actuar de forma preventiva y evitar que se concrete dicha violación.

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano administrativo del Sistema de Protección, que forma parte del Poder Público Municipal y, que en consecuencia, ejerce autoridad. Las decisiones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de medidas de protección, son adoptadas a través de la administración de justicia, esto quiere decir que se toman en ejercicio de la función jurisdiccional, los asuntos que conoce el Consejo de Protección, antes eran competencia de los tribunales de instancia que, en el Sistema de Protección, en aplicación del criterio de la redefinición de las funciones judiciales, han sido desjudicializados con el objeto de ser abordados y decididos por ese nuevo órgano administrativo.

La función central del Consejo de Protección es la aplicación de las medidas de protección, por este motivo es un órgano eminentemente deliberativo, lo que significa que su función principal es tomar decisiones de imperativo cumplimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 160 de la Lopna.

Estas decisiones son obligatorias para todas las personas, así como para las instituciones públicas y privadas, se pueden ejecutar de manera forzosa (inclusive empleando a la fuerza

pública de ser necesario) y su incumplimiento está penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, de conformidad con el artículo 270 de la Lopnna. Estas, medidas de protección pueden recaer sobre cualquiera que amenace o viole los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, estos es, que pueden estar dirigidas al Estado, a la sociedad, a las familias e, inclusive, a los propios niños, niñas y adolescentes.

La lopnna establece que el Consejo de Protección de Niños. Niñas y Adolescentes, es un órgano administrativo con autonomía funcional, en los términos de esta Ley. Está autonomía esta prevista en los artículos 158 y 159 de la ley y tiene como finalidad asegurar que los Consejos de Protección pueden ejercer sus atribuciones apropiadamente, especialmente para asegurarles la libertad que requieren para tomar sus decisiones con imparcialidad e independencia, sin injerencias externas ni presiones indebidas.

El Consejo de Protección es una autoridad deliberativa, que administra justicia y ejerce la función jurisdiccional, por lo tanto, es muy posible que las personas o las instituciones públicas o privadas, sobre quienes puedan recaer sus decisiones, traten de influenciar a los Consejos de Protección, en ocasiones mediante amenazas, intimidaciones, represalias o retaliaciones. Frente a estas situaciones, la única forma de garantizar la idoneidad de las medidas de protección es que sus integrantes gocen de suficiente autonomía para aplicar sus decisiones fundamentadas exclusivamente en su criterio personal, la Doctrina de la Protección Integral y el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en que consiste la autonomía funcional, en los términos de esta ley, contemplada en el artículo 158 de la Lopnna. Se limita a la libertad de independencia de la que gozan los Consejeros de Protección para decidir en las áreas de su competencia, es decir, para ejercer las atribuciones previstas taxativamente en el artículo 160 de la Ley.

### 2.3 Bases Legales

En la investigación se utilizó los basamentos legales que vinculan el objeto de este estudio y que se relacionan entre sí; tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niños y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), señala en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

**Artículo 3:** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Artículo 4:** Los Estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente lo que establece el artículo 78.

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 4, 8, 119, 125, 126, 158, 160, los cuales establecen lo siguiente:

## **Artículo 4° Obligaciones Generales del Estado.**

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

## **Artículo 8. Interés Superior del Niño.**

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescente es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

**Parágrafo Primero:** Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los deberes y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

**Parágrafo Segundo:** En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

## **Artículo 119. Integrantes del Sistema de Protección.**

El Sistema Rector Nacional para la protección de niños, niñas y adolescentes, está integrado por:

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia.
- d) Ministerio Público.
- e) Defensoría del Pueblo.

- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- g) Entidades de Atención.
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i) Los Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

#### **Artículo 125 Definición de Medidas.**

Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirles.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

#### **Artículo 126. Tipos de Medidas.**

Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección.

- a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la Ley.
- b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa..
- d) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.
- e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta según sea el caso.
- f) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

h) Abrigo.

i) Colocación Familiar.

j) Adopción.

Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **Artículo 158. Definición y Objetivos del Consejo de Protección.**

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

### **Artículo 160. Atribuciones del Consejo de Protección.**

Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materia de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.

b) Dictar las medidas de protección, excepto la adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.

c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.

d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y sus decisiones.

f) Imponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.

g) Denunciar ante el ministerio público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.

h) Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representante o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.

i) Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.

j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documento de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.

k) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.

l) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.

#### **Artículo 294. Procedencia.**

El procedimiento administrativo descrito en esta Sección procede en los siguientes casos:

a) Para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.

b) Para la aplicación de las medidas a entidades de atención, responsables de programas y a las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes cuando el Consejo Municipal de Derechos que los hubiese registrado o registrada o inscrito o inscrita tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento.

**Artículo 295 Iniciación.** El procedimiento administrativo a que se refiere esta sección se inicia por el Consejos de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando se trate del Consejo de Protección, este actuara de oficio, a instancia de persona interesada o por información de cualquier persona o Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando se trate del Consejo Municipal de Derechos este actuara de oficio o por denuncia del Ministerio Público. son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

## **2.4 Definición de Términos:**

**Consejo de Protección:** Son órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

**Consejeros de Protección:** Son funcionarios públicos de carrera, que ejercen sus funciones en el órgano administrativo municipal Consejo de Protección y se encargan de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las medidas de protección, cuando estos derechos son amenazados o violados.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:** La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico-social de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia.

**Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes:** La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desarrolla los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, y especialmente, del paradigma sobre el cual ella se fundamenta, el cual es la Doctrina de la Protección Integral. Esta Ley fue promulgada el jueves 02 de octubre de 1998 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5266, de la misma fecha, actualmente ha sufrido dos reformas la primera en Diciembre del 2007 y la segunda en Junio del 2015.

**Medidas de Protección:** Son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirles.

**Medidas Innominadas:** Son aquellas medidas de protección que pueden aplicar los consejeros de protección, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la amenaza o violación del derecho no pueda restablecerse por vía de las medidas nominadas, siempre y cuando dicten estas medidas dentro de los límites de sus competencias.

**Niño, Niña y Adolescente:** Se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se define al niño como “toda persona con menos de doce años de edad” y al adolescente como toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

## **CAPÍTULO III**

### **BASES METODOLÓGICAS**

Este Trabajo de Grado, se realizó de acuerdo a las normas establecidas por la Universidad José Antonio Páez, que contiene la guía para presentar el Trabajo de Grado que establece el marco metodológico como parte de la etapa del proceso de investigación que rige las técnicas, métodos y procedimientos que fortalecen los objetivos de esta investigación.

La presente investigación tiene como objetivo el estudio la “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

#### **3.1 Tipo de Investigación**

El Trabajo de Grado es presentado bajo el tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental; M. Balestrini (2006)” refiere a que en la investigación documental se emplearan una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico” y que se hará el análisis documental mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada.

#### **3.2 Métodos y Técnicas de Información**

En función de los objetivos definidos en el presente estudio, donde .se plantea el análisis sobre la “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”, en la cual se empleó una serie de métodos y técnicas de recolección de la información, orientadas de manera esencial a alcanzar los fines propuestos. En el análisis de las fuentes documentales, se utilizó la técnica de observación documental, presentación documental, resumen analítico y análisis crítico como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante la lectura

general de textos, leyes, reglamentos, ordenanzas, que respondan a los objetivos planteados e interés para la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales que se emplearon están orientados a introducir los procedimientos y formalidades instrumentales de la investigación documental en el manejo de datos ubicados en estas, requeridos en la presente investigación, tales como: bibliografías de citas, notas referencial bibliográficas, y de ampliación de textos, construcciones y presentación de índices, presentación de trabajos escritos.

### **3.3 Fuentes de Conocimiento Jurídico**

Fuentes del conocimiento jurídico: Para Sánchez N (2005), la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado.

Como investigador me incline a dirigir el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que el objeto a investigar fue basado en material documental y legislativo; empleando fuentes jurídicas directas como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o indirectas como los principios generales del derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Fuentes del conocimiento jurídico. La ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, la realidad social-jurídica que permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real.

La primordial fuente considerada es la realidad social jurídica: Los factores de la sociedad. Los hechos de la vida diaria como factores determinantes para la creación de normas.

En el Trabajo de Grado desarrollado se abordó el tema de estudios tomando en cuenta una óptica donde convergen factores tales como: los sociales, biológicos, culturales, educativos, entre otros.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APLICAN LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

#### **4.1 Resultado**

En atención al análisis e interpretación de los resultados en la cual se refiere esta investigación titulada “el procedimiento administrativo que aplican los consejos de protección para dictar las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes”.

Es así, como se procedió a recabar información, relacionada con el tema de estudio, para que esta sea aplicada en todos los ámbitos del sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La finalidad es que los órganos administrativos municipales, como lo es el Consejo de Protección, aplique el procedimiento adecuado que establece la Lopnna para dictar las Medidas de Protección.

En este sentido, en torno al proceso de investigación se obtuvo la información que garantizan y reconocen la mayor rectitud de este trabajo en cuanto al procedimiento administrativo establecido en la Lopnna para dictar las medidas de protección.

En lo concerniente al análisis se muestra la presentación de la información recabada que nos permite instrumentar la investigación documental en el manejo de información y procesada en resultados concatenada con su referida observación y análisis que sustenten los objetivos planteados en la presente investigación sobre “El Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes”.

## **Fase I.**

### **Primer Objetivo Específico.**

Determinar cuando inicia el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Una de las dudas que siempre surge, al inicio de los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de medidas de protección establecidos en la Lopnna, es sobre la actitud que deben tener los Consejeros de Protección frente a las denuncias que reciban, y en general, frente a las noticias a través de las cuales se les entere de posibles soluciones en las que pudiere haber necesidad de su actuación. Esto se traduce en una pregunta muy concreta de los consejeros, que consiste en si es obligatorio, por parte del Consejo de Protección respectivo, abrir siempre el procedimiento administrativo que corresponda, cuando reciba una denuncia o tiene este órgano administrativo alguna discrecionalidad para ello.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, sin tomar en cuenta la realidad en que se desenvuelven diariamente los órganos administrativos, se debería contestar, considerando únicamente lo que expresan los artículos 291 único aparte, 295 y 296 de la Lopnna, que el Consejo de Protección cuando recibe una denuncia, a través de la cual se le ponga en conocimiento de un hecho o situación que posiblemente amerite su actuación, debe siempre abrir el respectivo procedimiento administrativo, porque justamente este es para hacer las averiguaciones correspondientes y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en la práctica suceden otras cosas, que ameritan tener una actitud diferente por parte de los Consejos de Protección frente a las denuncias y noticias, sin querer decir con ello que planteemos incurrir en una ilegalidad. En efecto, ocurre con mucha regularidad que las personas que se dirigen a los Consejos de Protección no siempre lo hacen como lo prevé la ley, es decir para poner en conocimiento de estos órganos administrativos una situación en la que deben actuar para proteger a un niño, una niña o un adolescente, sino que lo hacen con mucha ignorancia en el tema, sin saber exactamente para que están creados estos consejos, o simplemente para poner en aprietos a alguien por razones estrictamente personales, y no precisamente para proteger a un niño, niña o adolescente.

Es por ello que frente a semejantes y muy posibles actitudes, que no permiten asumir una posición extrema, porque pueden estar involucrados o se pueden perjudicar a niños, niñas y adolescentes, pero tomando en cuenta, al mismo tiempo los recursos y los fines de estos órganos administrativos, planteamos una posición, si se quiere intermedia, que trata de evitar daños mayores y no permitir que los Consejos de Protección sean utilizados por los particulares, con fines distintos a los que establece la Lopnna.

La Lopnna, en su artículo 291, único aparte, establece que en los casos en los que los órganos administrativos competentes tenga conocimiento de una situación o hecho que amerite la apertura de un procedimiento administrativo de medida de protección debe iniciar y tramitar dicho proceso de oficio, sin necesidad de impulso procesal de persona interesada.

Igualmente el artículo 295 de la Lopnna dispone que el procedimiento administrativo para la aplicación de medidas de protección se inicia por el Consejo de Protección de oficio, a instancia de persona interesada, o por información de cualquier persona o Defensoría del Niño. Niña y Adolescente. De acuerdo con esta disposición, la apertura puede ser, en pocas palabras, por propio impulso procedimental público o por decisión del órgano administrativo, o por solicitud privada, semejante a la acusación en materia penal, caso en el cual la decisión del inicio del procedimiento no depende del Consejo de Protección

Si tal, determinación previa y sumaria de procedencia de una apertura de oficio de un procedimiento administrativo no puede realizarse por cualquier razón, lo recomendable es proceder de inmediato a la apertura de expediente, dictando el correspondiente auto y ordenar la inmediata notificación de los interesados, debiéndose hacer al mismo tiempo la necesaria determinación de la procedencia de medidas provisionales, si la urgencia del caso lo amerita, artículo 296 de la Lopnna.

Cuando se trata de una instancia formal, presentada por alguno de los interesados establecidos en el artículo 291 de la Lopnna, si no es de los interesados establecidos en este artículo se deberá manejar la solicitud como una simple denuncia y por consiguiente procede la actuación de oficio, no hay opción posible para el Consejo de Protección, que en ese caso deberá ordenar abrir de inmediato el procedimiento correspondiente y con ello la

apertura física del expediente, ordenándose dentro de las 24 horas siguientes la debida constatación del hecho, escuchar a las partes involucradas y hacer las averiguaciones correspondientes para determinar la procedencia de medidas provisionales, tal como lo establece el artículo 296 de la Lopnna.

A continuación, explicaremos muy brevemente como inicia el procedimiento administrativo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Capítulo XI Sección Primera, Disposiciones Generales, que comprende de los artículos 284 al 293.

En primer lugar se deben cumplir con los siguientes principios: Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes, Celeridad, Confidencialidad, Imparcialidad, Igualdad de las Partes, Garantía del derecho a la defensa, Garantía del derecho a ser oído u oída, Gratuidad.

En el curso del procedimiento administrativo, las personas interesadas pueden presentar sus denuncias, opiniones, alegatos o recursos en forma escrita u oral. El Consejo de Protección dejara constancia de estos hechos en el registro, así como en el expediente del caso. Si se ha utilizado la forma oral, el consejo de protección, debe además efectuar una precisa y sucinta relación de lo declarado por la persona de que se trate y dejar constancia de tal declaración en el correspondiente registro y expediente.

El Consejo de Protección, al iniciar el procedimiento administrativo, abrirá expediente separado de cada caso.

Se consideran personas interesadas para iniciar e intervenir en los procedimientos a que se refiere la Ley, a todos los integrantes del sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, al propio niño, niña o adolescente, cuyos derechos son amenazados o violados y su familia.

En los casos en que el Consejo de Protección tenga conocimiento de una situación o hecho que amerite la apertura de uno o varios de los procedimientos administrativos, debe iniciar y tramitar dicho proceso de oficio, sin necesidad de impulso procesal de persona interesada.

Es decir que el Consejo de Protección puede iniciar un procedimiento administrativo por solicitud o denuncia de persona interesada o bien por oficio.

## **Fase 2.**

### **Segundo Objetivo Específico.**

Enunciar las Medidas de Protección que se dictan mediante el Procedimiento Administrativo que aplica el Consejo de Protección.

A continuación se enunciarán y se realizará un comentario de las medidas de protección establecidas en el artículo 126 de la LOPNNA, que establece:

Una vez comprobada la amenaza o violación de cualquier derecho de un niño, niña o adolescente, el consejero de Protección puede aplicar las siguientes medidas:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la Ley.

La existencia de los programas es muy importante, porque sin los programas, se hace nugatoria la imposición de esta medida, porque no abra donde cumplirla y eso conducirá necesariamente al desprestigio de las decisiones del Consejo de Protección.

b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.

Esta medida puede recaer sobre los padres, representantes o responsables que incumplan su obligación de inscribir a sus hijos en un plantel educativo, así como de vigilar su asistencia a la misma y su aprovechamiento, pero puede recaer también sobre el niño, niña o adolescente, que a pesar de los esfuerzos de sus padres, no asista a la escuela, o también sobre un director de un plantel educativo que impida la inscripción del niño, niña o adolescente.

c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de ser criado en el seno de su familia y de ser cuidado por sus padres. Solo en condiciones verdaderamente

excepcionales y en atención a su interés superior, el niño puede ser separado de su medio familiar.

De los programas previstos en el artículo 126, se encuentra el de apoyo y orientación, cuya finalidad es precisamente estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de la familia, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre sus miembros. Para que esta medida sea exitosa es necesario este tipo de programa.

d) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.

En Venezuela, donde la paternidad irresponsable es tan frecuente, no es de extrañar la posibilidad de aplicar esta medida que exija a los padres, representantes o responsables la firma de un compromiso a término que los obligue a cumplir los deberes que le corresponden respecto a los derechos de sus hijos.

e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta según sea el caso.

Esta medida se aplica además de los casos ordinarios de afección de la salud física o mental, esta medida también es aplicable en los casos de alcoholismo y drogadicción.

El niño, niña o adolescente comienza la ingestión de sustancias menos nocivas tales como pega, tiner y va ascendiendo progresivamente los niveles de dependencia hasta destruir su salud física y mental y tornarse presa fácil de adultos inescrupulosos.

Es necesario señalar el daño que se puede producir a los niños, niñas y adolescentes cuando el alcohólico o drogadicto es el adulto, padre o representante. Ambas enfermedades debilitan el ejercicio de la patria potestad porque comprometen la capacidad del adulto para ejercerla la medida tiene por finalidad solventar esta situación.

f) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil.

Esta medida se aplica en los casos en que los niños, niñas y adolescentes no tengan garantizado su derecho a la identidad, cuando los padres no los han presentado, registrado o inscrito en el Registro Civil, se les aplica esta medida de protección para que cumplan con su responsabilidad y le garanticen el derecho a la identidad a sus hijos. También aplica cuando es el registrador civil quien le niega el derecho a ser inscrito en el registro civil.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

Con esta medida de protección se busca alejar al maltratador del niño, niña o adolescente de su entorno, el fin de esta medida es que el niño, niña o adolescente víctima de maltrato permanezca en su entorno familiar, y quien debe abandonar el entorno del niño es el maltratador, aun cuando el maltratador sea el padre, la madre, representante o responsable.

h) Abrigo.

El abrigo es una medida excepcional y provisional que se ejecuta en una entidad de atención o en una familia sustituta, por un máximo de 30 días, mientras se resuelve el caso o se impone otra medida de protección en vía administrativa, sino se resuelve en ese plazo se remite el caso al tribunal de protección.

i) Colocación Familiar.

Esta medida no se dicta en el consejo de protección, es competencia del tribunal de protección. Solo la puede otorgar un Juez de Protección.

j) Adopción.

Esta medida es competencia exclusiva del tribunal de protección, es decir del Juez de Protección, no se puede dictar en el consejo de protección.

Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Todas las medidas de protección son necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos sean amenazados o violados, tanto las medidas nominadas como las innominadas.

No aplicar el procedimiento administrativo para dictar las Medidas de Protección, constituye una violación de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para tal efecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Los Consejeros de Protección deben cumplir con el procedimiento administrativo para hacer cumplir todas las medidas de protección. Estas decisiones son obligatorias para todas las personas, así como para las instituciones públicas y privadas, se pueden ejecutar de manera forzosa (inclusive empleando a la fuerza pública de ser necesario) y su incumplimiento está penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, de conformidad con el artículo 270 de la Lopnna.

Estas ,medidas de protección pueden recaer sobre cualquiera que amenace o viole los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, estos es, que pueden estar dirigidas al Estado, a la sociedad, a las familias e, inclusive, a los propios niños, niñas y adolescentes.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen como objetivo o misión garantizar protección integral en casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Esto significa que solo pueden actuar y tomar decisiones cuando existe un caso en el cual es posible determinar con exactitud los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos y/o garantías han sido afectados.

El caso puede referirse a uno o a un grupo de varios niños, niñas y adolescentes, lo relevante es que sea factible precisar o establecer quienes son los niños, niñas y adolescentes que van a ser protegidos por la decisión del Consejo de Protección.

### **Fase 3.**

#### **Tercer Objetivo Específico.**

Aplicar los lapsos en el Procedimiento Administrativo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para los Consejos de Protección.

La especial naturaleza que tienen los procedimientos administrativos frente a los procesos judiciales, en donde los procedimientos administrativos son solo mecanismos o herramientas para la actuación de la Administración, la actitud de los Consejeros de Protección cuando fenecen los lapsos en los procedimientos administrativos no debe ser la misma a la que deben tener los jueces, cuando esto mismo ocurre en los procesos judiciales.

Al igual que en los juicios, los lapsos en los procedimientos administrativos son para cumplirlos, pero el manejo que debe hacer la Administración cuando ellos han transcurrido y los interesados pretenden actuar o hacer alguna solicitud, que en el ámbito judicial sería extemporánea, en el ámbito administrativo es diferente.

En efecto, de acuerdo con los principios que rigen los procesos judiciales, los lapsos son muy estrictos, de manera que cuando ellos transcurren, luego no es posible realizar la actuación de que se trata. En tal caso, lo único que puede hacer el juez, a lo sumo, es ordenar realizar al final del juicio las actuaciones que no se realizaron en su momento, si las considera necesarias para el total esclarecimiento del asunto, pero ya no serán propiamente actuaciones de las partes, que tuvieron la oportunidad de solicitar y actuar en su momento, sino será una actuación judicial que por razones de orden público debe realizarse, cuando sea imprescindible para la resolución del caso.

En el ámbito administrativo, la situación varía porque en los procedimientos de este tipo los lapsos no son preclusivos, de manera que si los mismos se cumplen y luego uno de los interesados quiere realizar una actuación o hacer una solicitud, que en un proceso judicial se declararía extemporánea, en los procedimientos administrativos pudieran realizarse si la Administración considera que es útil para el conocimiento del asunto. Claro está, para esto al mismo tiempo debe salvaguardarse el derecho a la defensa de los interesados, de manera que si se acepta una actuación fuera del lapso a algún interesado, se le debe dar la misma oportunidad a todos los demás.

En los procedimientos administrativos, al menos los que tienen que ver con medidas de protección, no se abren contra alguien o lo que es lo mismo, no es un juicio contra una persona, que por esto tiene que defenderse, sino que son mecanismos de actuación administrativa para determinar si procede o no actuar o proteger a un niño, niña o adolescente. En todo caso, son procedimientos a favor de alguien y no contra alguien.

Por tener los procedimientos administrativos esta característica tan fundamental, que los diferencia enormemente de los procesos judiciales, los lapsos son principios de orden para la actuación de los particulares, pero si hace falta, se flexibilizaran en beneficio del mejor conocimiento del asunto, siempre que se respete el derecho a la defensa y el de igualdad de participación de los interesados en los mismos, puede la administración permitir actuaciones, que por esta razón no serán necesariamente extemporáneas.

Si la Administración no considera necesaria una actuación que se pida fuera del lapso o le parece irrelevante, no debería aceptarla y declarar su extemporaneidad para mantener un mínimo de orden en la actuación administrativa, que es lo que buscan al final los procedimientos administrativos. Con esto se evita que estos se conviertan en simples “saludos a la banderas”, la anarquía, el desorden y las violaciones constitucionales, lo que no es aconsejable ni permitido, en ningún órgano administrativo y en especial referencia en los Consejos de Protección.

A continuación, explicaremos muy brevemente el procedimiento administrativo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Capítulo XI Sección Segunda y Tercera que comprende de los artículos 294 al 307.

El procedimiento administrativo ante el Consejo de Protección procede para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en la Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.

Iniciado el procedimiento administrativo, el Consejo de Protección notificara a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados y poder emplazar a los interesados e interesadas concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco días para que

aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo de Protección seguirá la tramitación del procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

Los lapsos, en los procedimientos administrativos, deben calcularse por días hábiles, salvo disposición en contrario.

La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince días, contados a partir del momento en que el Consejo de Protección tuvo conocimiento de los hechos.

Contra las decisiones del Consejo de Protección, solo cabe ejercer, en vía administrativa, recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo se considera agotada la vía administrativa.

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ante el cual se ejerza el recurso de reconsideración, debe resolverlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se interpuso.

La falta de resolución oportuna del recurso equivale a ratificación de la decisión.

La acción judicial contra las decisiones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se intenta por ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y caduca a los veinte días siguientes a la notificación de la decisión del Consejo de Protección con la cual resuelve el recurso de reconsideración.

Este es el procedimiento administrativo que deben cumplir a aplicar los Consejeros de Protección para dictar las medidas de protección, en los casos concretos que lo amerite, además de cumplir con los lapsos, se debe dar a los interesados el derecho a la defensa por igual, todo en aras de garantizar los principios que rigen este procedimiento administrativo, tal como lo establece el artículo 284 de la Lopnna.

Este es un procedimiento especialísimo y con lapsos muy breves para dar celeridad en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando siempre su interés superior.

## **4.2 Conclusiones**

En consideración a la investigación realizada para la presentación del Trabajo de Grado y vistos los análisis realizados como parte fundamental del presente trabajo, para reflejar la problemática presentada que dio lugar a la investigación titulada: “Analizar el Procedimiento Administrativo que aplican los Consejos de Protección para dictar las Medidas de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes”.

El objetivo general y los específicos se desarrollaron llegando a la conclusión de exigir por parte de los Consejos de Protección el cumplimiento efectivo y cabal del Procedimiento Administrativo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Consideramos como investigadores que el Consejo de Protección, debe tomar en consideración, siendo los procedimientos administrativos distintos a los procesos judiciales, que los lapsos administrativos no son preclusivos, sino que deben funcionar como principios de orden para la actuación de los particulares, por lo que si hace falta, hay que flexibilizarlos en beneficio del mejor conocimiento del asunto. Siempre que se respete el derecho a la defensa y el de igualdad de participación de los interesados en los mismos, puede el Consejo de Protección permitir actuaciones fuera de lapsos, sin que por esta razón sean considerados, necesariamente, extemporánea e inadmisibles.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección en general, el Consejero de Protección se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir el procedimiento administrativo para dictar la medida de protección que corresponda al caso concreto, pues esta es una de sus atribuciones, el hecho de no dictar las medidas de protección, en un caso concreto o específico, se puede considerar como abstención por parte del Consejero de Protección, lo cual puede acarrear su destitución, por no garantizar la protección debida a los niños, niñas y adolescentes.

Como ha quedado expuesto en la presente investigación, es importante resaltar que el Consejo de Protección es un órgano administrativo, cuya función primordial es dictar las medidas de protección a través del procedimiento administrativo que establece la Lopnna.

### **4.3 Recomendaciones.**

En función del análisis interpretado de la consecución de los objetivos planteados y de los análisis del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del Trabajo de Grado presentado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a las siguientes recomendaciones:

1.- Dictar talleres de actualización a los Consejeros de Protección, para mantenerlos capacitados y formados en cuanto a la aplicación de los procedimientos administrativos, en especial el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.- Exigir a los Consejos de Protección el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como la correcta aplicación del procedimiento administrativo perfectamente definido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

3.- En función del trabajo de grado presentado, dado el análisis de la fundamentación legal existente, se hace necesario de conformidad a los principios de la doctrina de protección integral aplicar el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4- El propósito de este trabajo de grado es haber aclarado muchas de las dudas y confusiones que se han producido en la interpretación de las normas sobre procedimientos administrativos de la Lopnna, las cuales no hubieran existido, si se hubiera tenido más en cuenta los principios generales en la materia. En este tema, no hay en la Lopnna confusiones graves, ni lagunas insalvables, sino un mal uso o desconocimiento de los principios generales aplicables a los procedimientos administrativos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Balestrini, M. (1998). Como se elabora el proyecto de investigación. Caracas: Editorial BL.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de diciembre de 1999.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Ucab 2001 Maria G. Moráis Guerrero.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Reformada 2015.

Universidad José Antonio Páez. TRABAJO DE GRADO (PASANTÍA II) Esquema de una investigación Jurídica Dogmática o Documental. Normas para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos y trabajos de grado.



